

**LA REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL MILITAR  
EN ITALIA  
(EL ANTEPROYECTO DE LA ASOCIACION NACIONAL  
DE MAGISTRADOS MILITARES)**

Antonio Millán-Garrido  
*Comandante Auditor  
Catedrático de la Universidad de Cádiz*

Los vigentes Códigos penales militares italianos fueron promulgados por Real Decreto núm. 76/1941, de 20 de febrero, y entraron en vigor el 1º de octubre. Se trata, pues, de una normativa preconstitucional, que, además, aparece condicionada por las especiales circunstancias —bélicas— concurrentes en su elaboración.

De hecho, con la normalización políticosocial, el sistema jurídicomilitar —tanto penal como, especialmente, orgánico-procesal— comienza a ser cuestionado desde diversos sectores. Incluso, la Asamblea constituyente se planteó, en un primer momento, la supresión de la jurisdicción militar en tiempo de paz, aunque, al final, la mantuviese, con limitada competencia, esto es, reducida a los delitos militares cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas (art. 103). En el orden estructural, la Constitución exigía que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, se procediese a la reforma integral de la organización judicial castrense (Disposición transitoria sexta).

No obstante, si bien a partir de 1948 se sucedieron los proyectos de reforma, ninguno de ellos llegó siquiera a ser debatido, manteniéndose así una situación normativa abiertamente inconstitucional, con lo que, durante años, los órganos judiciales militares fueron sometidos a constantes excepciones de ilegitimidad.

La reforma no llegaría sino después de tres décadas, en las que, según se ha denunciado, los sucesivos gobiernos italianos defendieron celosamente la estructura de la jurisdicción militar y su extensa competencia. Y se produciría

a impulso de la segunda de las peticiones de referéndum formuladas por el partido radical.

La primera solicitud de referéndum, presentada en 1977 con 700.000 firmas y que postulaba la derogación del Código penal militar, con supresión de toda la organización judicial militar, fue declarada inadmisibile por la Corte suprema, al considerar que la previsión constitucional de la jurisdicción militar no permitía su supresión si no era mediante reforma de la propia Constitución.

En 1979 se formula una nueva solicitud de referéndum que, esta vez, propugna, no ya la supresión de la jurisdicción militar, sino su tecnificación, eliminandose la presencia —o, al menos, la supremacía— en los Tribunales Militares de Vocales no magistrados.

Declarado admisible el referéndum, el 10 de febrero de 1981, por la Corte Constitucional, el Gobierno —a fin de evitar una consulta de consecuencias imprevisibles— hace suyo un anteproyecto preparado por la Fiscalía General Militar, en el que se contienen las bases de la reforma: presidencia técnica, juicio de apelación, independencia de los magistrados militares. El texto es remitido apresuradamente a la Cámara de los Diputados, que lo aprueba el 30 de abril. Ratificado una semana más tarde en el Senado, el proyecto se publica como Ley núm. 180/1981, de 7 de mayo, entrando en vigor el día 9. De esta forma el Gobierno lograba la revocación del referéndum previsto para el 17 de mayo (1).

La Ley de 7 de mayo de 1981 supuso, sin duda, una reforma integral de la jurisdicción militar italiana, tendente a acomodarla a los principios constitucionales. Entre otras novedades, cabe destacar la tecnificación en el ejercicio de la función jurisdiccional, la supresión de toda dependencia jerárquica de los jueces militares no magistrados respecto al presidente, la desvinculación del control sobre los jueces del Procurador militar de la República, la institución de la apelación o la supresión del Tribunal Supremo Militar, atribuyéndose la competencia para conocer de los recursos de tercer grado al Tribunal de Casación (2).

En el ámbito orgánico-procesal, debe hacerse, asimismo, referencia a la Ley 561/1988, de 30 de diciembre, por la que se instituye el Consejo de la

---

(1) Cfr. V. Veuro, *El nuevo semblante de la Justicia Militar en Italia*, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 40 (1982), pp. 20-22.

(2) Cfr. *Ley italiana de 7 de mayo de 1981, número 180. Modificaciones al ordenamiento judicial militar en tiempo de paz*, trad. de J. Gómez Calero, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 44-50 (1987), pp. 165-170. Vid., asimismo, R. Venditti, *Novedades de la reforma de 180 en la organización de la Justicia militar y en la estructura del proceso penal militar*, trad. de J.F. Higuera Guimerá, en *Revista General de Derecho*, núm. 504 (1986), pp. 3997-3999.

Magistratura militar, así como a la entrada en vigor del nuevo Código de procedimiento penal, que, en general, se considera aplicable a la jurisdicción militar.

Con tales reformas, se ha puesto fin, en suma, a una situación normativa formalmente inconstitucional y materialmente insatisfactoria, diseñándose un sistema que, como en otros Ordenamientos de nuestro contexto sociocultural, trata de encontrar un ponderado equilibrio entre el principio de unidad del poder judicial y el mantenimiento de una jurisdicción militar limitada al ámbito estrictamente castrense.

Esta valoración positiva —generalizada en la doctrina— no obsta, sin embargo, al reconocimiento de las deficiencias persistentes. Entre ellas, cabe destacar la limitación de la reforma a la legislación de paz. En caso de guerra, «reaparecerían» los antiguos Tribunales militares territoriales, los Tribunales militares de a bordo, el desaparecido Tribunal Supremo Militar y todo un sistema normativo de muy dudosa constitucionalidad.

\* \* \* \* \*

A diferencia del sistema normativo orgánico-procesal, la legislación penal militar italiana permanece prácticamente inalterada desde su promulgación, pese a los diversos proyectos de reforma remitidos a la Cámara de los Diputados. Sólo la Ley núm. 772/1972, de 15 de diciembre, reconociendo el derecho de objeción de conciencia (3) y la Ley 689/1985, de 26 de noviembre, en materia de insubordinación y abuso de autoridad (4), así como algunos pronunciamientos de la Corte constitucional, han afectado al contenido sustancial originario de las leyes penales militares, que, lógicamente, responden a las necesidades, planteamientos y bases ideológicas de los años en que fueron elaboradas.

De aquí la perentoria necesidad de una reforma integral que adapte definitivamente, en su totalidad, la legislación penal militar a los principios constitucionales. Tal necesidad se ha puesto particularmente de manifiesto, durante el curso de las más recientes vicisitudes bélicas en las que se ha visto implicada Italia, cuando el temor a la vigencia del Código penal militar de guerra ha indu-

---

(3) El texto de esta Ley 772/1972, de 15 de diciembre, reformada por Ley 695/1974, de 24 de diciembre, traducido por M. Darana Peláez, está publicado en *Documentación Parlamentaria*, núm. 13 (1983), pp. 155-161. Vid., asimismo, R. Venditti, *Problemática actual de la objeción de conciencia al servicio militar*, trad. de A. Millán Garrido, en *Revista General de Derecho*, núm. 487 (1985), pp. 931-945.

(4) Cfr. *Ley italiana 689/1985, de 26 de noviembre, por la que se modifica el Código penal militar para tiempo de paz*, trad. de A. Millán Garrido, en *Revista General de Derecho*, núm. 512 (1987), pp. 2493-2496, y *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 51 (1988), p. 177-180.

cido al propio Gobierno, en evitación de situaciones problemáticas, a disponer, por decreto, en dos ocasiones, la inaplicabilidad de dicho texto legal (5).

\* \* \* \* \*

Pues bien, en esta situación normativa y sobre las bases aportadas por una doctrina especialmente preocupada por los temas jurídico-militares, han venido desarrollando trabajos, de distinto alcance y contenido, tanto el Grupo italiano de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra como la Asociación de Magistrados Militares.

Y ha sido esta Asociación la que, en su III Congreso Nacional, ha aprobado un completo y sugestivo anteproyecto de reforma de la legislación penal (sustantiva, orgánica y procesal) militar, elaborado por un cualificado grupo de estudio constituido dentro de la propia Asociación.

Dado el intrínseco interés de esta propuesta, he creído oportuno dar cuenta sucinta de su contenido, con inserción en castellano del texto íntegro de un anteproyecto que, al margen de su futuro inmediato, constituirá, a buen seguro, inevitable punto de referencia en el proceso de reforma del Derecho penal militar italiano.

Consta el anteproyecto de sólo 70 artículos, lo que es consecuencia del principio de complementariedad. El texto propuesto, a diferencia de los Códigos vigentes, sustancialmente integrales, se limita, de acuerdo con la reconocida especialidad de la ley penal militar, a consignar sus particularismos, con referencia en lo demás, a la legislación común.

La especialidad —y consiguiente complementariedad— constituye en el anteproyecto, conforme al criterio doctrinal más autorizado, principio fundamental. Y ello, según el preámbulo del texto, *tanto como instrumento técnico (a fin de evitar normas supérfluas, repetitivas de disposiciones comunes: en este sentido, la remisión a la ley penal común es utilizada incluso para la definición del delito militar) como base sustancial (al considerarse que la derogación de los principios penales sólo puede establecerse por motivos específicos que la fundamenten y no por una simple y acrítica consideración tradicional de la especificidad del Derecho penal militar).*

El anteproyecto lo integran cinco títulos, que llevan por rúbricas: *Disposiciones generales, Delitos contra el servicio y la disciplina militar, Disposiciones procesales, Modificaciones en la legislación de guerra y Disposiciones finales y transitorias.* De su contenido nos ocupamos muy brevemente a continuación.

---

(5) Cfr. C. F. Grosso, *Riforma della parte sostanziale dei codici militari*, en *Rassegna della Giustizia Militare*, t. XVII, vol. 3-4 (1991), p. 147.

Las *disposiciones generales* (arts. 1 a 13) comienzan con la definición del delito militar, que se considera necesaria tanto para determinar la competencia de la jurisdicción militar, como para significar, en un plano sustancial, los delitos militares, esto es, aquéllos que tutelan específicos intereses castrenses. La técnica de remisión que utiliza el precepto hace innecesaria la continua repetición de normas comunes, con una doble ventaja, según sus redactores: «asegurar la recepción de las modificaciones introducidas en la ley penal común y evitar el desfase e irracionalidad del sistema vigente, en el que la distinción entre delitos comunes y militares se establece de una manera totalmente arbitraria».

Como ha puesto de manifiesto Rodríguez-Villasante, en la primera referencia doctrinal española al anteproyecto, *desde el punto del Derecho penal y procesal militar, sólo caben dos soluciones: la determinación de la competencia de la jurisdicción militar —particularmente en tiempos de paz o normalidad— completando el criterio de la atribución por razón del delito militar con otros como el lugar (militar) de perpetración, la persona responsable (miembro de las Fuerzas Armadas), la afección al servicio o una combinación de las anteriores (como hizo la Ley Orgánica 9/1980, de reforma del Código de Justicia Militar); o, al modo del proyecto italiano que comentamos, la elaboración de una definición del delito militar en cuya noción se incluya —además de las infracciones previstas en el Código o Ley penal militar— aquellos otros delitos tipificados en las leyes penales comunes que, por sus circunstancias de lugar, persona o afección al servicio, pueden ser considerados como ilícitos penales castrenses. Y ello porque algunas de estas circunstancias o una combinación de ellas —como la condición militar del sujeto activo unida a la afección al servicio, tal cualidad subjetiva unida o sumada a la comisión en lugar militar o incluso la producción de un daño para el servicio en lugar militar— pueden considerarse suficientes para que un tipo común se cualifique como delito militar por afectar a intereses esencialmente castrenses*. Rodríguez-Villasante se inclina por esta segunda posibilidad técnico-legislativa, que es la asumida por el anteproyecto y de la cual deriva, según el citado autor, un adecuado tratamiento para figuras como el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o los delitos contra la Defensa nacional, evitando, asimismo, relaciones de alterнатividad normativa, frecuentes en otros Ordenamientos (6).

Exigencia del propio sistema es la definición de miembro de las Fuerzas Armadas (art. 2º), que viene rigurosamente condicionada por la actividad en el servicio, conforme a la doctrina establecida por la Corte constitucional italiana, especialmente en su Sentencia 556/1989, de 12 de diciembre, así como los conceptos de lugar militar, buque o aeronave militares y servicio específico (art. 4º).

---

(6) Vid. J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, Recensión a la *Rassegna della Giustizia Militare*, T. XVII, vol. 3-4, en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 59-60 (1992), pp. 628-636.

El artículo 3° se refiere a los delitos militares perpetrados en territorio extranjero, y el artículo 5° al delito cometido en cumplimiento de órdenes.

Los artículos 6°, 7° y 8° reproducen los artículos 41, 44 y 45 del Código penal militar de paz, considerándose que las causas de justificación de uso legítimo de las armas o de necesidad militar deben estar específicamente reguladas, no siendo suficientes los artículos 53 y 54 del Código penal. En particular, aunque no quepan dudas a los autores del anteproyecto respecto a la necesidad de derogar el artículo 241 del Código penal militar de guerra (coerción directa), que atribuye al mando militar la facultad de pasar por las armas en el acto a los militares manifestamente culpables de ciertos delitos, consideran, sin embargo, indispensable que se atribuyan al militar medios de intervención, adecuados y proporcionados a la situación de riesgo, cuando se trata de garantizar la seguridad del puesto, buque o aeronave.

Con respecto a las circunstancias agravantes (art. 9°), se introducen dos novedades: la supresión de la circunstancia de haber actuado por miedo a un peligro, que el sujeto tenga el deber de afrontar, y la incorporación de la circunstancia de haber asumido voluntariamente la obligación de prestar el servicio militar. Entre las atenuantes (art. 10), se han suprimido las circunstancias de *haber cometido el hecho como consecuencia de actos impropios de otros militares* o la de ser el sujeto un *militar de óptimo comportamiento o probado valor*, las cuales *comportaban una discrecionalidad para el juez militar en la graduación de la pena, con respecto al hecho en si y la personalidad del autor, que no se ha considerado asumible*.

En materia de penas, el anteproyecto sólo contiene tres preceptos, dedicados a la reclusión militar (art. 11), a las sanciones sustitutivas de las penas privativas de libertad y medidas alternativas a la detención (art. 12) y a la inhabilitación para cargos públicos (art. 13). Cabe, al respecto, destacar cómo se ha optado por conservar una pena privativa de libertad *específica*, que se cumple en establecimientos penitenciarios militares (denominándose *reclusión militar*), aunque se equipare en sus efectos a la reclusión (común).

Todas las restantes normas de parte general del Código penal militar de paz deben ser derogadas. Entre ellas, las normas sobre el error y la ignorancia en las obligaciones militares, legítima defensa, exceso culposo, tentativa, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concurso de delitos, reincidencia, participación, aplicación y ejecución de la pena, extinción del delito y la pena militar, y medidas de seguridad (7).

---

(7) Cfr. C. F. Grosso, «Riforma della parte sostanziale dei codici militari», cit., p. 153.

El título II (*Delitos contra el servicio y la disciplina militar*) reúne, en solo treinta y tres preceptos (arts. 14 a 46), los delitos específicamente militares, esto es, aquellos cuya tipificación se justifica en la necesaria tutela de los particulares intereses de la institución militar. Estos intereses o bienes jurídicos protegidos —el servicio y la disciplina— han sido objeto de conjunta consideración, por entenderse, en contra de la doctrina tradicional —y, desde luego, mayoritaria—, que carece de fundamento la tutela de la disciplina con independencia del servicio militar.

Dividido este título en seis capítulos, el primero de ellos (arts. 14 a 18), tipifica, como *delitos contra el deber de prestar el servicio militar*, una serie de conductas que atentan al servicio militar entendido en un sentido genérico, como obligación, legal o voluntariamente asumida, de presencia en filas. Estas conductas son la negativa a prestar el servicio militar (art. 14), falta de incorporación a filas (art. 15), desertión (art. 16) y sustracción fraudulenta a la obligación de prestar el servicio militar (art. 18).

En el capítulo II, como *delitos contra los deberes especiales del servicio militar* (arts. 19 a 24), se recogen diversos tipos ahora dispersos en el Código penal militar de paz. El criterio unificador deriva de contraponer, a las conductas que comportan la ausencia de las Fuerzas Armadas, las infracciones de deberes inherentes a la propia prestación del servicio. Y en este sentido, la desobediencia (tradicionalmente, un delito contra la disciplina) ofrece la misma connotación sustancial que la interrupción de un servicio específico (tradicionalmente incluido dentro de los delitos contra el servicio).

Incluye este capítulo la regulación de la desobediencia y la negativa a asumir un servicio específico (art. 19), desobediencia a intimaciones de militar en servicio (art. 20), falta de presentación a la partida de la unidad, buque o aeronave (art. 21), interrupción de un servicio específico (art. 22), sustracción fraudulenta al mismo (art. 23) y menoscabo de la capacidad para prestarlo (art. 24).

El capítulo III (arts. 25 a 29) trata de los *delitos contra los deberes del mando* y en él se reproducen, con las oportunas modificaciones, tipos contenidos en el Código penal militar de paz. Es el caso de la pérdida culpable de buque, aeronave o infraestructura militar (art. 25), infracción de deberes inherentes al ejercicio del mando (art. 26), infracción de normas cautelares (art. 27), movimiento arbitrario de fuerzas militares (art. 28) y abandono del mando (art. 29).

El capítulo IV (arts. 30 a 37) agrupa, como *delitos especiales contra la persona*, una serie de tipos penales, dispersos en la legislación vigente, en los que la agresión personal es elemento determinante de la naturaleza conferida, con independencia de los intereses militares concurrentes, que, asimismo e inevitablemente, resultan lesionados.

Integran el capítulo la violencia en el servicio (art. 30), amenaza (art. 31), agravantes específicas (art. 32), injuria (art. 33), maltratos (art. 34), prevaricación (art. 35), abuso de autoridad (art. 36) y abuso de prestaciones de obra (art. 37).

En el capítulo V (arts. 38 a 43) se incluyen, como *delitos especiales contra el orden público*, cuantos tipos penales se han considerado imprescindibles para el mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas y, con ella, el normal desempeño de las funciones atribuidas a la institución militar. Se suprime el delito de rebelión, así como el de petición, manifestación o reclamación colectivas. Respecto a las restantes infracciones, tomadas del Código vigente, se destaca cómo, si bien tales tipos fueron introducidos por el legislador de 1941 para lograr una tutela incondicionada del principio de autoridad que inspiraba el régimen entonces en el poder, ahora presentan una configuración normativa radicalmente diversa. Así, delitos como el de sedición no se fundamentan en la pretensión de limitar el ejercicio de los derechos y libertades del militar, sino, antes al contrario, de garantizar la fidelidad de las Fuerzas Armadas y de cada uno de sus integrantes a la República y a los valores constitucionales.

Los concretos tipos penales incluidos son los de amotinamiento (art. 38), conspiración para cometer delitos militares (art. 39), instigación (art. 40), omisión del deber de impedir delitos militares (art. 41), omisión de denuncia (art. 42) y sedición (art. 43).

El capítulo VI y último del título (arts. 44 a 46) es también el más restrictivo del ámbito jurídicopenal castrense, al considerar, como *delitos contra bienes de interés militar*, únicamente tres tipos: el daño culposo de elementos militares (art. 44), el daño de armas o elementos del armamento militar (art. 45) y su apropiación o sustracción (art. 46).

\* \* \* \* \*

El título III (arts. 47 a 54) contiene algunas *disposiciones procesales* que se insertan en el marco orgánico-procedimental al que se ha hecho referencia (8).

El nuevo Código de procedimiento penal, en vigor desde el 24 de octubre de 1988, viene siendo aplicado, como se ha dicho, al procedimiento penal militar: según la opinión doctrinal mayoritaria, refrendada por la Corte constitucional, es incuestionable que el inculpado debe gozar de las mismas garan-

---

(8) Vid., especialmente, G. Riccio, *Premesse metodologiche e linee d'indirizzo per l'applicazione e la riforma della legge processuale penale militare*, en *Rassegna della Giustizia Militare*, t. XVII, vol. 3-4 (1991), pp. 163-183.

tías procesales en el procedimiento común y en el militar. Con lo que han quedado derogados los principios que originariamente caracterizaban el proceso castrense: inexistencia de apelación, obligación del inculpado de comparecer ante el juez, posibilidad de defensa por oficiales no letrados, inaplicabilidad de la norma sobre suspensión de los plazos en días inhábiles, previsión indiscriminada de medidas coercitivas para todo delito militar, entre otros.

A pesar de ello, parece oportuno incluir algunas disposiciones —y es lo que hace el anteproyecto—, bien para eliminar toda controversia sobre la vigencia de algunas normas especiales del Código de paz (por ejemplo, la que prohíbe la acción civil), bien para satisfacer algunas exigencias particulares, cuya especial trascendencia no puede desconocerse.

En síntesis, estas disposiciones establecen las fuentes y límites de la jurisdicción militar (art. 47), la competencia en delitos cometidos durante la navegación o en el extranjero (art. 48), y determinadas incompatibilidades que protegen la exigencia de imparcialidad de los oficiales que entran a formar parte de los tribunales militares o de la Corte militar de apelación (art. 49).

Los artículos 50 y 51 reproducen disposiciones del Código de paz que se consideran imprescindibles desde una perspectiva práctica a causa del reducido número de tribunales militares y, consiguientemente, de su extenso ámbito territorial de competencia.

El artículo 52 encuentra fundamento en la necesidad de que el mando tenga conocimiento de las actividades que se desarrollan en las instalaciones a su cargo. El artículo 53 contempla particulares supuestos que pueden requerir la intervención cautelar de la policía judicial.

El artículo 54, por último, atribuye las funciones de policía judicial a los mandos de cuerpo, destacamento o puesto, a la vez que instituye secciones especializadas de la policía judicial en todas las fiscalías militares de la República.

\* \* \* \* \*

En el título IV (arts. 55 a 66) se incluyen específicas *modificaciones a la legislación de guerra*, posponiéndose la compleja tarea que comporta su reforma integral.

La legislación italiana de guerra —como nos recuerdan los autores del anteproyecto— no constituye simplemente un sector, aun importante, de la legislación militar, sino, más bien, un complejo normativo excepcionalmente extenso que goza, respecto a la legislación militar de paz, de propia autonomía. Debe tenerse presente que, además del Código penal militar de guerra (integrado

por 300 artículos) y el Ordenamiento judicial militar de guerra, son de aplicación el R. D. 1415/1938, de 8 de julio, por el que se aprueban las leyes de guerra (de 364 artículos) y las leyes de neutralidad, así como un amplio conjunto de leyes especiales.

Se trata de un ordenamiento, en buena medida, contrario a los postulados constitucionales, tanto en su vertiente orgánica (falta de independencia del juzgador; existencia de jueces *extraordinarios*), como en la procesal (la acción penal está, en todo caso, condicionada a la disposición del mando) y la sustancial (aplicabilidad indiscriminada de la pena de muerte, previsión de sanciones colectivas). La vigente legislación de guerra altera las reglas ordinarias, concentrando todos los poderes en el mando militar (incluso de tipo normativo, con la posibilidad de dictar bandos). Con previsión de un modelo de justicia ejemplar y sumaria, la legislación vigente hace de la vida y de la dignidad del individuo instrumento de las exigencias bélicas, derogando principios constitucionales fundamentales: en primer término, el que prohíbe instrumentalizar a la persona por exigencias de prevención general o de defensa social.

Por otra parte, la necesidad de normas especiales para las situaciones de emergencia que surgen durante un conflicto armado internacional no puede ser ignorada. Se advierte, de modo expreso, cómo el legislador italiano no puede soñar, como ha hecho desde el final de la guerra hasta hoy, con que Italia no se verá comprometida nunca en conflictos bélicos: la intervención en Irak y la polémica suscitada, incluso con respecto a las normas de Derecho penal militar aplicables, ha demostrado que, aun cuando sea de desear el mantenimiento de la paz internacional, resulta contradictorio por parte del Estado italiano mantener unidades militares operativas, sin que se les dote de instrumentos jurídicos modernos y creíbles.

Sobre estas premisas, la reforma de la legislación de guerra ofrece problemas —técnicos y de política criminal— ciertamente trascendentes. Las posibilidades se reducen a: a) suprimir la autonomía de la legislación de guerra y establecer, en una única normativa penal militar, disposiciones específicas para las situaciones de hecho surgidas durante los conflictos bélicos (es la orientación seguida en los Ordenamientos alemán y español, entre otros); b) revisar las leyes de guerra existentes, introduciendo las modificaciones que se consideren necesarias; y c) elaborar un nuevo Código penal militar de guerra y nuevas leyes militares de guerra, con base en los criterios y principios vigentes.

Excluida esta última posibilidad, la mejor opción —para los redactores— hubiera sido la primera: incluso conceptualmente, la drástica separación entre legislaciones de paz y de guerra, que podía justificarse en la contienda tradicional, que trastocaba, en todos los órdenes, la vida civil, no parece hoy opor-

tuna. Resultaría preferible una ley penal flexible, adecuada para satisfacer las múltiples exigencias militares, sin una distinción formal entre ley para tiempo de paz y ley para tiempo de guerra. Sin embargo, tal solución no se considera, de inmediato, factible, ante la falta de estudios y trabajos al respecto.

Por ello, a los redactores del anteproyecto ha parecido satisfactoria, sobre todo por razones pragmáticas, la solución de atribuir el ejercicio de la jurisdicción de guerra a los órganos judiciales militares de paz, con las reglas orgánico-procesales ordinarias. En lo referente a la normativa sustancial, se efectúa una revisión, a fin de suprimir sus aspectos inconstitucionales y las previsiones más anacrónicas, y de asegurar el respeto a los convenios internacionales (especialmente, los de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977) relativos a la observancia del Derecho humanitario bélico. De este modo, con unas pocas disposiciones, el sistema del Derecho penal militar de guerra queda radicalmente modificado, con posibilidad de aplicación efectiva, si ello fuese necesario.

La doctrina italiana, aun reconociendo que se trata de una solución transitoria, ha valorado positivamente este título del anteproyecto: *el haber previsto la derogación del vigente procedimiento penal militar de guerra con toda su absurda parafernalia, y su sustitución por el procedimiento penal militar de paz, que, tras la última reforma, garantiza la independencia y el ejercicio correcto e imparcial del poder judicial, es ya bastante. Es también importante que los Magistrados militares encargados de la redacción del anteproyecto presentado en el Congreso de Palermo hayan dado por descontada la necesidad de la reforma integral* (9).

\* \* \* \* \*

El título V y último del Anteproyecto (arts. 68 a 70), bajo la rúbrica *Disposiciones finales y transitorias*, contiene preceptos, de diversa naturaleza, entre los que destaca el artículo 70, derogatorio de una serie de normas, como el Código penal militar de paz, el libro IV del Código penal militar de guerra, referente al procedimiento penal militar, y el ordenamiento judicial militar de guerra.

\* \* \* \* \*

---

(9) Cfr. C. F. Grosso, *Riforma della parte sostanziale dei codici militari*, cit., p. 160.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL MILITAR,  
ELABORADO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS MILITARES  
ITALIANOS.

## LEY PENAL MILITAR

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1º (Delito militar).*- 1. Constituye delito militar, además de la infracción de las disposiciones del título II de la presente ley, cualquier otro quebrantamiento de la legislación penal previsto como delito contra la personalidad del Estado o el orden público, cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas con abuso de facultades o vulneración de los deberes inherentes a la condición militar, o siempre que sea en lugar militar; o como delito contra la administración pública, la administración de justicia, la fe pública, la integridad o moralidad pública, o el buen nombre, la persona o el patrimonio, perpetrado en perjuicio del servicio o de la administración castrense, o de otro miembro de las Fuerzas Armadas, si es en lugar militar o a causa del servicio, o contra la actividad judicial militar.

2. Constituye, asimismo, delito militar toda infracción de la ley penal prevista como delito en materia de control de armas, municiones y explosivos y de producción, consumo y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cometida por un miembro de las Fuerzas Armadas en lugar militar.

3. La pena privativa de libertad establecida para los delitos previstos en este artículo se incrementa en un sexto de su extensión.

*Artículo 2º (Miembro de las Fuerzas Armadas).*- 1. A los efectos de la ley penal, «miembro de las Fuerzas Armadas» o «militar» es aquél que presta, incluso de hecho, servicio activo en la fuerza o en los cuerpos armados del Estado, incluso si está ausente de la unidad a la que pertenece, y aquél que, aun ajeno al servicio activo, extingue una pena privativa de libertad impuesta por delito militar en una prisión u hospital castrenses o se encuentra en alguno de dichos establecimientos en situación de prisión preventiva.

2. El servicio activo se inicia para el militar en el momento establecido para la presentación y concluye con su licenciamiento.

3. A los efectos de la ley penal militar, los delitos cometidos por militares italianos en perjuicio de militares de las Fuerzas Armadas de un Estado aliado serán considerados como si fuesen perpetrados en perjuicio de militares o

de las Fuerzas Armadas del Estado italiano. La observancia de esta norma está subordinada a la condición de que el Estado aliado garantice una protección penal recíproca a los militares italianos y a las Fuerzas Armadas del Estado italiano.

Artículo 3° (*Delitos militares cometidos en territorio extranjero*).- 1. Además de en los supuestos indicados en el Código penal, será castigado conforme a la ley italiana el militar que cometa delitos militares en territorio extranjero ocupado por las Fuerzas Armadas del Estado o en el que se encuentren estacionadas o en tránsito.

2. En los demás casos, el militar que cometa delitos militares en territorio extranjero será castigado conforme a la legislación italiana a solicitud del Ministro de que dependa.

Artículo 4° (*Noción de lugar militar; de buque o aeronave militar; de servicio específico*).- 1. A los efectos de la ley penal, bajo la denominación de lugar militar se comprenden los cuarteles, buques, aeronaves, establecimientos castrenses y cualquier otro lugar donde los militares se encuentren, incluso momentáneamente, por razón del servicio.

2. A los efectos de la ley penal, son buques o aeronaves militares los buques y las aeronaves de guerra, así como cualquier otro buque o aeronave adscrito al servicio de las Fuerzas Armadas del Estado bajo la dependencia de un comandante militar.

3. A los efectos de la ley penal, constituye servicio específico todo servicio con armas, el servicio prestado en unidades encuadradas orgánicamente para operaciones militares o de protección civil, y el servicio particular explícitamente regulado mediante consigna.

Artículo 5° (*Delito cometido en cumplimiento de órdenes*).- Si un hecho constitutivo de delito es cometido en cumplimiento de órdenes dadas por un superior o por otra autoridad competente, será responsable también el militar que lo ha ejecutado, cuando la orden comporte un evidente pronunciamiento contra las instituciones del Estado o su ejecución sea, de cualquier modo, manifiestamente constitutiva de delito.

Artículo 6° (*Uso legítimo de las armas*).- 1. No se impondrá pena al militar que, con el fin de cumplir un deber derivado del servicio, hace uso, u ordena hacer uso, de las armas o de otro medio de coacción física, cuando se ve obligado a ello por la necesidad de repeler una agresión o de vencer una resistencia.

2. La ley determina los demás supuestos en los que el militar está autorizado para hacer uso de las armas o de otro medio de coacción física.

Artículo 7° (*Necesidad militar*).- No se impondrá pena al militar que ha cometido un hecho constitutivo de delito, cuando se ve obligado a ello para

impedir conductas de sedición, saqueo o devastación o cualquier otro hecho capaz de poner en peligro la seguridad del puesto, el buque o la aeronave.

Artículo 8º (*Exceso culposo*).- Cuando, en la comisión de algunos de los hechos previstos en los artículos 6 y 7, se excedan culposamente los límites establecidos por la ley o por la orden del superior o de otra Autoridad o derivados de la situación de necesidad, serán de aplicación las disposiciones relativas a los delitos culposos, siempre que el hecho venga previsto como tal en la ley penal.

Artículo 9º (*Circunstancias agravantes*).- Además de las circunstancias agravantes comunes previstas en el Código penal, agravan el delito militar, siempre que no constituyan elementos típicos o agravantes específicas, las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se trata de militar con graduación o mando o de cualquier persona que voluntariamente haya asumido la prestación del servicio militar.
- b) Cometer el hecho en connivencia con un inferior.
- c) Cometer el hecho con armas militares, durante el servicio militar o a bordo de un buque o aeronave militar.
- d) Cometer el hecho en presencia de tres o más militares.
- e) Cometer el hecho encontrándose en el extranjero por razón del servicio.

Artículo 10º (*Circunstancias atenuantes*).- Además de las circunstancias atenuantes comunes previstas en el Código penal, atenúan el delito militar, siempre que no constituyan elementos típicos o atenuantes específicas, las circunstancias siguientes:

a) Cometer el hecho por exceso de celo en el cumplimiento de los deberes militares.

b) La comisión del hecho por un militar que no haya cumplido aún treinta días de servicio en filas, cuando se trate de delitos previstos en el Capítulo II del Título II de esta Ley.

Artículo 11º (*Reclusión militar*).- 1. Constituye reclusión militar la pena de reclusión que, impuesta en el supuesto y la modalidad indicados en el párrafo siguiente, se extingue en establecimientos penitenciarios militares.

2. En el caso de condena por delitos militares, impuesta a un militar, aun cuando ya no se encuentre en servicio activo, en lugar de reclusión se aplica reclusión militar con igual duración, salvo que la condena comporte la inhabilitación para cargos públicos o que el condenado haya perdido por otro motivo su condición militar.

3. La reclusión militar está equiparada, a todos los efectos, a la reclusión.

4. El tratamiento reeducativo del militar condenado por delito militar tiende a la recuperación de su conocimiento y sentido de responsabilidad, con espe-

cífica referencia a la observancia de los deberes inherentes a la condición militar. El programa del tratamiento penitenciario será establecido en función del desarrollo y la consolidación de las aptitudes militares para la reincorporación al servicio activo.

Artículo 12º (*Sanciones sustitutivas de las penas privativas de libertad y medidas alternativas a la detención*).- El juez aplicará las sanciones sustitutivas previstas en la legislación penal común, en los delitos militares castigados con hasta cuatro años de reclusión, y las medidas alternativas a la detención establecidas por la legislación penitenciaria, según modalidad que no perjudique el normal desarrollo de la prestación del servicio por el militar condenado.

Artículo 13º (*Inhabilitación para cargos públicos*).- La inhabilitación para cargos públicos, perpétua o temporal, derivada de la condena por delitos militares, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 del Código penal, priva al condenado de su condición militar y le incapacita para prestar cualquier servicio, encargo u obra a las Fuerzas Armadas del Estado.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA EL SERVICIO Y LA DISCIPLINA MILITAR

#### CAPITULO I

##### DELITOS CONTRA EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR

Artículo 14º (*Negativa a prestar el servicio militar*).- 1. El militar que se niegue a prestar el servicio militar será castigado con reclusión de tres a siete años.

2. La pena será de dos a cuatro años cuando el agente haya actuado por un absoluto rechazo al uso personal de las armas, determinado por profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales.

3. En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la pena será, respectivamente, de cinco a diez años y de tres a siete años, si el hecho ha sido cometido tras la incorporación del militar al servicio.

4. La condena conlleva la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos públicos. La remisión condicional de la pena no se extiende a la inhabilitación.

5. El imputado o el condenado por el delito previsto en el párrafo 2 de este artículo puede instar su admisión a un servicio militar sin armas o a la pres-

tación social sustitutoria, o incluso solicitar el ser llamado de nuevo a prestar el servicio militar. La solicitud la resuelve el Ministro de Defensa, con observancia, en lo referente a la admisión al servicio militar sin armas o a la prestación social sustitutoria, de las normas para el reconocimiento de la objeción de conciencia. La admisión de la solicitud extingue el delito y, si se ha producido condena, suspende su ejecución, las penas accesorias y todos sus efectos. El tiempo de privación de libertad sufrido será computado para el cumplimiento del servicio militar, armado o sin armas, o para la prestación social sustitutoria. Al militar que se niegue de nuevo a prestar el servicio militar no será de aplicación lo previsto en este párrafo.

Artículo 15° (*Falta de incorporación a filas*).- Quien, obligado a prestar el servicio militar, no se incorpore a filas, sin justo motivo, dentro de los ocho días siguientes al fijado, será castigado, salvo lo previsto en el artículo 14, con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 16° (*Deserción*).- 1. El militar que interrumpa la prestación del servicio en filas, abandonándolo arbitrariamente o no incorporándose sin justo motivo, y permanezca ausente por más de ocho días, será castigado con reclusión de seis meses a dos años.

2. Es de aplicación el párrafo 4 del artículo 14 cuando el militar, tras haber cometido por tres veces el delito del párrafo 1, resulta condenado por el mismo delito.

Artículo 17° (*Circunstancia agravante. Causa de extinción del delito*).- 1. En los supuestos previstos en los dos artículos precedentes la pena será incrementada cuando la duración de la ausencia supere los seis meses.

2. En el caso de condena por los delitos previstos en los dos artículos precedentes, el delito se extingue cuando, concedida la remisión condicional de la pena impuesta, el militar concluye su servicio en filas sin cometer ningún otro delito militar.

Artículo 18° (*Sustracción fraudulenta a la obligación de prestar el servicio militar*).- Quien, obligado a prestar el servicio militar, obtiene su exclusión, incluso temporal, procurándose o simulando una enfermedad o con otros medios fraudulentos, será castigado con reclusión de uno a cuatro años.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LOS DEBERES ESPECIALES DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 19° (*Desobediencia. Negativa a asumir un servicio específico*).- 1. El militar que ilegítimamente rehúse, omita o retrase el cumplimiento de una

orden, relativa al servicio o a la disciplina militar, a requerimiento de un superior, será castigado con hasta un año de reclusión. La misma pena se impondrá al militar que no asuma el servicio específico que le haya sido asignado u ordenado por la autoridad competente.

2. No será castigado el militar que se manifieste contrario a una orden cuando la cumpla, tras serle confirmada por el superior.

3. Cuando el hecho sea cometido durante un servicio específico o a bordo de un buque o aeronave, la reclusión será de seis meses a dos años; si el hecho tiene lugar con ocasión de operaciones militares o de protección civil o en otras circunstancias de grave peligro, la reclusión será de uno a cinco años.

Artículo 20° (*Desobediencia a intimaciones de militar en servicio*).- El militar que no obedezca las intimaciones hechas por otro militar nombrado para un servicio específico en ejecución de reglamentos, disposiciones u órdenes que disciplinen su cumplimiento, será castigado con hasta un año de reclusión; la reclusión será de seis meses a tres años si el hecho es cometido en las circunstancias indicadas en el segundo inciso del párrafo tercero del artículo precedente.

Artículo 21° (*Falta de presentación a la partida de la unidad, el buque o la aeronave*).- El militar que, perteneciendo a la tripulación de un buque o de una aeronave militar, o habiendo sido destinado a una unidad expedicionaria o en operaciones, se encuentre ausente, sin autorización, en el momento de partir la unidad, el buque o la aeronave, será castigado con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 22° (*Interrupción de un servicio específico*).- El militar que interrumpa el servicio específico que le ha sido asignado o requerido por la autoridad competente, o lo preste de modo distinto al previsto en los reglamentos u ordenanzas que disciplinan su cumplimiento, con riesgo de producir peligro para la integridad de las personas o de los bienes pertenecientes a la administración militar o destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, o para la seguridad del puesto, buque o aeronave, será castigado con reclusión de seis meses a dos años; la pena será de uno a cinco años de reclusión si el hecho se cometió en las circunstancias indicadas en el segundo inciso del párrafo tercero del artículo 19.

Artículo 23° (*Sustracción fraudulenta a un servicio específico*).- El militar que, prestando o debiendo prestar un servicio específico, consiga ser relevado del mismo, procurándose o simulando una enfermedad o con otros medios fraudulentos, será castigado con reclusión de cuatro meses a un año.

Artículo 24° (*Menoscabo de la capacidad para prestar un servicio específico*).- El militar que, durante la prestación de un servicio específico o después de habersele encomendado, sea hallado en estado de embriaguez o de intoxi-

cación aguda por sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intencionadamente o por negligencia, capaz de excluir o menoscabar su capacidad para prestarlo, será castigado con reclusión de hasta un año.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL MANDO

Artículo 25° (*Pérdida culposa de buque, aeronave o infraestructura militares*).- El jefe de una unidad militar que, por culpa, ocasione la pérdida o la captura de buques, aeronaves, establecimientos o infraestructuras militares o adscritas al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con hasta diez años de reclusión.

Artículo 26° (*Infracción de deberes inherentes al ejercicio del mando*).- 1. El jefe de una unidad militar que no observe las instrucciones recibidas para el desarrollo de una operación militar, o no adopte el tipo de organización del servicio acordado por la autoridad superior, oralmente o por escrito, será castigado con hasta cinco años de reclusión, si del hecho se deriva perjuicio para las operaciones o riesgo para la eficacia o la integridad del buque, la aeronave, el establecimiento o la infraestructura militar o adscrita al servicio de las Fuerzas Armadas, dependientes de su mando.

2. El jefe de una unidad militar que, por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus deberes de mando, perjudique el éxito de una operación militar que le estuviese encomendada, será castigado con hasta dos años de reclusión.

Artículo 27° (*Infracción de medidas cautelares*).- 1.- El jefe de una unidad militar que ordene o consienta el desarrollo de alguna actividad relativa al servicio sin observancia de las normas de seguridad, generales o particulares, concernientes a la salvaguardia de la integridad física del militar, u omita la vigilancia sobre la adopción de las medidas cautelares establecidas para prevenir accidentes u otros eventos dañosos, será castigado con reclusión de seis meses a tres años, si del hecho se derivase riesgo para la integridad de las personas o de los bienes pertenecientes a la administración militar o adscritos a las Fuerzas Armadas, o para la seguridad del puesto, el buque o la aeronave.

2. La misma pena se impondrá al jefe de una unidad militar que ordene o consienta el desarrollo de alguna actividad propia del servicio sin la observancia de las normas generales o particulares concernientes a la organización, el empleo o el adiestramiento de los militares o relativas a la conservación o gestión administrativa de los bienes de la hacienda militar, si del hecho se derivase riesgo para la integridad de las personas o de los bienes pertenecientes a la adminis-

tración militar o adscritos a las Fuerzas Armadas, o para la seguridad del puesto, buque o aeronave.

Artículo 28° (*Movimiento arbitrario de fuerzas militares*).- El jefe de una unidad militar que, sin orden o autorización y sin necesidad, contraviniendo las normas vigentes, ordene un movimiento de fuerzas militares, será castigado con hasta tres años de reclusión.

Artículo 29° (*Abandono del mando*).- 1. El jefe de una unidad militar que, en el desarrollo de operaciones militares, abandone el mando será castigado con reclusión de dos a cinco años.

2. Si el hecho fuese cometido en circunstancias de grave riesgo o resultase perjudicial para el éxito de la operación, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

## CAPITULO IV

### DELITOS ESPECIALES CONTRA LA PERSONA

Artículo 30° (*Violencia en el servicio*).- 1. El militar que haga uso de la violencia contra un superior o un subordinado por motivos referentes al servicio y a la disciplina, o contra un militar que se encontrase prestando un servicio específico, será castigado con la pena de seis meses a tres años de reclusión.

2. Si el hecho fuese cometido para constreñir a otro militar a realizar una conducta contraria a sus particulares deberes o para que lleve a cabo u omita un acto del propio cargo o servicio, la pena será de seis meses a cinco años de reclusión.

Artículo 31° (*Amenaza en el servicio*).- 1. El militar que amenace con un daño injusto a un superior o a un subordinado por motivos referentes al servicio y a la disciplina, o a un militar que se encuentre prestando un servicio específico, será castigado con hasta tres años de reclusión.

2. En los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior, la pena será de tres meses a cinco años de reclusión.

Artículo 32° (*Agravantes*).- 1. Las penas establecidas en los dos artículos precedentes se agravarán cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 339, párrafo 1, del Código penal, y, respecto al delito de amenaza en el servicio, si el culpable se sirve de la fuerza intimidadora derivada del vínculo de solidaridad, real o supuesto, entre los militares con más antigüedad en el servicio.

2. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 339, párrafo 2, del Código penal, la pena será de dos a ocho años de reclusión en las hipó-

tesis simples, y de tres a quince años en los supuestos previstos en los segundos apartados de los dos artículos anteriores.

Artículo 33° (*Injuria en el servicio*).- 1. El militar que ofenda el prestigio, el honor o la dignidad de un superior o de un subordinado, por motivos referentes al servicio y a la disciplina, o de un militar que se encuentre prestando un servicio específico, en su presencia, será castigado con hasta dos años de reclusión.

2. La misma pena se impondrá al militar que cometa los hechos descritos en el párrafo precedente mediante comunicaciones telegráfica, telefónica, radiofónica o televisiva, o con escritos o diseños o cualquier otro medio de comunicación dirigidos al militar ofendido.

Artículo 34° (*Maltratos*).- El militar que, con abuso de autoridad o infracción de los deberes inherentes a su cargo, graduación o mando, o aprovechándose del vínculo de solidaridad entre los militares más veteranos, someta a maltratos a otro militar, o le haga más penoso el servicio o la convivencia en el ámbito militar, será castigado, por sólo ello, con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 35° (*Prevaricación*).- El militar que amenace con un daño injusto a otro militar valiéndose de la fuerza intimidadora del vínculo de solidaridad, real o supuesto, entre los militares con más antigüedad en el servicio, será castigado con hasta un año de reclusión.

Artículo 36° (*Abuso de autoridad*).- Será castigado con hasta cuatro años de reclusión el militar que, abusando de su graduación o funciones, impida, de cualquier modo, a un subordinado la presentación de instancias, denuncias o recursos a la autoridad competente, le imponga ilegítimamente sanciones disciplinarias o le obligue a realizar prestaciones ajenas al servicio o a la disciplina.

Artículo 37° (*Abuso de prestaciones de obra*).- El militar que, con abuso de su graduación o funciones, utilice en beneficio propio o de tercero las prestaciones de un inferior, será castigado, de no constituir el hecho un delito más grave, con hasta dos años de reclusión.

## CAPITULO V

### DELITOS ESPECIALES CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 38° (*Amotinamiento*).- 1. Serán castigados con reclusión de seis meses a cuatro años los militares que, reunidos en número de cinco o más, injustificadamente y pese a la intimación del superior, se nieguen, omitan o retrasen el cumplimiento de una orden referente al servicio o a la disciplina, o no asuman el servicio específico que les hubiese sido asignado o requerido por la autoridad competente.

2. La pena para quienes han promovido, organizado o dirigido el amotinamiento será de uno a cinco años de reclusión.

3. La pena será de tres a quince años de reclusión si los militares, tras haber tomado arbitrariamente las armas, se niegan, omiten o retrasan el cumplimiento de la orden de deponerlas pese a la intimación de su superior. En el supuesto previsto en el párrafo precedente, la pena será de reclusión no inferior a seis años.

4. Si el hecho es cometido durante un servicio específico, a bordo de un buque o de una aeronave militar, en maniobras militares u operaciones de protección civil o en circunstancias críticas, la pena se incrementará de la mitad a dos tercios.

5. Está exento de pena el militar que desiste de su conducta inmediatamente después de serle reiterada la orden por el superior.

Artículo 39° (*Conspiración para cometer delitos militares*).- 1. Serán castigados con hasta tres años de reclusión los militares que, en número de cinco o más, se concierten para cometer el delito previsto en el artículo anterior, si el mismo no llega a ejecutarse.

2. La misma pena se impondrá a los militares que se concierten para cometer un delito tendente a comprometer la seguridad del buque, la aeronave o el puesto, o a impedir el ejercicio del poder por el mando, si el delito no llega a ejecutarse.

3. En los supuestos previstos en los párrafos precedentes la pena aplicable será siempre inferior a la mitad de la establecida para el delito a que se refiere el concierto.

Artículo 40° (*Instigación para cometer delitos militares*).- El militar que incite a uno o más subordinados a cometer un delito militar, será castigado con hasta cinco años de reclusión, si la propuesta no es efectiva o, aún siéndolo, el delito no llega a ejecutarse. La pena será siempre inferior a la mitad de la establecida para el delito a que se refiere la instigación.

Artículo 41° (*Omisión del deber de impedir delitos militares*).- El militar que, infringiendo sus propios deberes derivados del servicio, no utilice todos los medios posibles para impedir la ejecución de alguno de los delitos contra la personalidad del Estado o de amotinamiento cometido en su presencia, será castigado, fuera de los supuestos de participación en el delito, con hasta cinco años de reclusión. La pena será siempre inferior a la mitad de la establecida para el delito perpetrado en presencia del militar.

Artículo 42° (*Omisión de denuncia*).- El militar que, ante alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, aun no cometidos en su presencia, omita dar parte a los superiores nada más tener noticia de los hechos, será castigado con hasta un año de reclusión.

Artículo 43° (*Sedición*).- 1. El militar que públicamente realice manifestaciones sediciosas o emita gritos sediciosos será castigado, si el hecho no constituye un delito más grave, con hasta un año de reclusión.

2. La misma pena se impondrá al militar que promueva o participe en una reunión sediciosa.

## CAPITULO VI

### DELITOS CONTRA BIENES DE INTERÉS MILITAR

Artículo 44° (*Daño culposo de elementos militares*).- El militar que, por negligencia, destruya o deje inservible, total o parcialmente, buque, aeronave, convoy, camino, establecimiento, depósito u otro elemento castrense o adscrito al servicio de las Fuerzas Armadas será castigado con hasta cinco años de reclusión.

Artículo 45° (*Daño de armas o elementos del armamento militar*).- El militar que destruya, disperse o deje inservibles, total o parcialmente, armas, municiones u otros elementos del armamento castrense o adscrito a la defensa militar será castigado con hasta tres años de reclusión. En caso de daño especialmente grave se impondrá la pena de dos a diez años de reclusión. Si el hecho se comete por negligencia, la reclusión será disminuida de la mitad a dos tercios.

Artículo 46° (*Apropiación y sustracción de armas o elementos del armamento militar*).- 1. El militar que, estando en posesión o teniendo la disponibilidad de armas, municiones u otros elementos del armamento castrense o adscrito a la defensa militar, se los apropie será castigado con reclusión de cuatro a doce años.

2. El militar que se apodere de armas, municiones u otros elementos del armamento castrense o adscrito a la defensa militar, sustrayéndolos a la administración o a otro militar en cuyo poder se encuentren, con el fin de obtener provecho para él o para terceros, será castigado con reclusión de seis meses a cuatro años. Son de aplicación las agravantes previstas en el artículo 625 del Código penal.

## TITULO III

### DISPOSICIONES PROCESALES

Artículo 47° (*Jurisdicción penal militar*).- 1. La jurisdicción penal militar se ejerce conforme a las disposiciones de esta ley y del Código de procedimiento

penal, en el que las referencias a los órganos de la jurisdicción ordinaria se entenderán hechas a los correspondientes órganos de la jurisdicción militar.

2. Los órganos judiciales militares en tiempo de paz tienen jurisdicción solamente en delitos militares cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, con exclusión de aquéllos que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

3. Entre los procedimientos de competencia del juez militar y los procedimientos de competencia del juez ordinario, en ningún caso opera la conexión prevista en el artículo 12 del Código de procedimiento penal.

Artículo 48° (*Competencia en delitos cometidos durante la navegación o en el extranjero*).- 1. La competencia en los delitos militares íntegramente cometidos durante la navegación del buque o de la aeronave, o en el extranjero, corresponde al tribunal militar del lugar en que se encuentra ubicada la unidad a la que pertenece el inculpado.

2. Si la unidad se encuentra instalada en el extranjero, la competencia viene determinada por su última ubicación en el territorio del Estado.

3. En caso de pluralidad de inculpados, será juez competente el que corresponda al de superior graduación y, en su caso, al de más antigüedad.

4. Si no fuese posible determinar la competencia conforme a las reglas de los párrafos precedentes, ésta corresponde al tribunal militar del lugar en que tiene su sede la oficina del Ministerio público que primero ha dispuesto la inscripción del informe del delito en el registro previsto en el artículo 335 del Código de procedimiento penal.

Artículo 49° (*Incompatibilidad especial para los jueces militares*).- No pueden ejercer el cargo de juez los oficiales que pertenezcan al mismo Cuerpo que el inculpado o que hayan participado, de cualquier forma, en un previo procedimiento disciplinario por los mismos hechos.

Artículo 50° (*Delegaciones*).- Para los actos que deban realizarse fuera del lugar de residencia, el Ministerio público o el juez, cuando no tengan el deber, por razones de urgencia u otro motivo, de proceder personalmente, solicitarán el auxilio del Ministerio público o el juez del tribunal militar del lugar o, en su defecto, de la autoridad judicial ordinaria.

Artículo 51° (*Ujier judicial militar*).- Para las notificaciones de los actos del procedimiento penal, el ujier judicial militar puede ejercer las funciones que competen al oficial judicial.

Artículo 52° (*Actividad investigadora en el interior de lugares militares*).- Cuando el Ministerio público o la policía judicial deban proceder al arresto por delito flagrante, detención o ejecución de medidas coercitivas, o realizar registros, inspecciones, embargos u otra actividad de investigación, en el interior de lugares militares, lo comunicarán, inmediatamente antes, al mando del establecimiento, quien, si con ello no causa perjuicio o retraso en las inves-

tigaciones, puede solicitar su asistencia a las operaciones o la de un oficial delegado.

Artículo 53° (*Arresto facultativo en delito flagrante*).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del Código de procedimiento penal, los oficiales y agentes de la policía judicial están facultados para arrestar a quien es sorprendido flagrantemente en la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 15, 16, 30, 31, 34, 35, 39, 43 y 45 de la presente ley.

Artículo 54° (*Policía judicial*).- 1. Para los delitos militares ejercen funciones de policía judicial, además de las personas indicadas en el Código de procedimiento penal, los mandos de cuerpo, destacamento o puesto.

2. En cada una de las fiscalías militares de la República será instituida una sección especializada de policía judicial.

## TITULO IV

### MODIFICACIONES EN LA LEGISLACION DE GUERRA

Artículo 55° (*Norma de principio*).- Hasta la reforma integral de las leyes penales militares de guerra, se aplicarán, donde subsistan sus presupuestos, las disposiciones siguientes.

Artículo 56° (*Aplicación de la ley penal militar de guerra en situación de paz*).- La ley penal militar de guerra puede ser excepcionalmente aplicada en situación de paz, en los casos previstos por la ley, mediante decreto del Presidente de la República, previa autorización de las Cámaras, sustituyéndose la pena de muerte por la de presidio.

Artículo 57° (*Jurisdicción militar de guerra*).- La jurisdicción militar de guerra se ejerce por los órganos judiciales militares de paz. Son de aplicación las disposiciones procesales previstas para tiempo de paz, con observancia de las normas del presente título.

Artículo 58° (*Acción penal contra los mandos en guerra*).- 1. Los delitos cometidos por los militares en el ejercicio del mando durante el estado de guerra son castigados a instancias del comandante en jefe. La facultad de ejercitar la acción no está sujeta a plazos.

2. Tras la cesación del estado de guerra y dentro de los tres meses, la acción puede ser ejercitada por el Ministro de Defensa.

Artículo 59° (*Copias de actuaciones e informes al comandante en jefe*).- 1. El comandante en jefe puede pedir a la autoridad judicial copias de actuaciones procesales e informes escritos sobre su contenido; la autoridad judicial debe proveer en el término fijado en la solicitud o, en su defecto, en el plazo de cinco días.

2. La autoridad judicial puede, asimismo, de oficio, remitir al comandante en jefe copias de actuaciones e informes.

3. Las copias de actuaciones y los informes recibidos en virtud de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes tienen el carácter secreto previsto en el artículo 329 del Código de procedimiento penal.

Artículo 60° (*Facultad de detención por el mando*).- Cuando un delito no culposo sometido a la jurisdicción militar haya sido perpetrado o descubierto durante la navegación o en circunstancias tales que hacen imposible o no compatible con las exigencias bélicas la oportuna intervención de la autoridad judicial, el mando al que estén atribuidas las funciones de policía judicial militar, si no se ha procedido al arresto flagrante, puede ordenar la detención en todos los delitos castigados con pena privativa de libertad no inferior, en su límite superior, a tres años. En tal caso y en el supuesto de que se haya procedido al arresto en delito flagrante, se observarán las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 61° (*Prórroga de la custodia*).- 1. El mando, después del interrogatorio del arrestado o del detenido y el eventual cumplimiento de las actuaciones de policía judicial, valorando la racionalidad de los indicios y la gravedad del delito, si lo considera necesario para impedir la desvirtuación de la prueba o el riesgo de huida o para salvaguardar la disciplina, el orden o la seguridad del buque o del puesto, puede acordar la prórroga de la medida cautelar, ordenando, en caso contrario, la inmediata libertad del arrestado o detenido. Con posterioridad, el mando ordenará la libertad cuando desaparezcan los motivos que justifican la prórroga en el arresto o detención.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la desaparición de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el mando entregará al arrestado o detenido a la autoridad judicial.

Artículo 62°.- El artículo 165 del Código penal militar de guerra queda redactado como sigue:

«Artículo 165 (*Conflictos armados internacionales*).- Las disposiciones del presente título son de aplicación en todos los supuestos de conflictos armados internacionales, con independencia de la declaración del estado de guerra».

Artículo 63°.- La rúbrica y el primer párrafo del artículo 185 del Código penal militar de guerra quedan redactados como sigue:

«Artículo 185 (*Violencia de militares italianos contra personas civiles o de habitantes de territorios ocupados contra militares italianos*).- 1. El militar que, por causas no ajenas a la confrontación bélica, ejerza violencia contra personas civiles, que no tomen parte directamente en las operaciones militares, será castigado con hasta cinco años de reclusión».

Artículo 64°.- Tras el artículo 185 del Código penal militar de guerra se incorpora el siguiente:

«Artículo 185 bis (*Otras ofensas contra personas protegidas*).- El militar que, por causas no ajenas a la confrontación bélica, realice, en perjuicio de prisioneros de guerra, civiles u otras personas protegidas, actos de discriminación racial o de tortura, tratos inhumanos o degradantes, traslados ilegales, deportaciones u otras conductas prohibidas por las convenciones internacionales, será castigado, cuando el hecho no constituya delito más grave, con hasta cinco años de reclusión».

Artículo 65°.- El artículo 219 del Código penal militar de guerra queda redactado como sigue:

«Artículo 219 (*Toma de rehenes*).- 1. El militar que, por causas no ajenas a la confrontación bélica, secuestre a una persona o la mantenga en su poder con amenaza de matarla, herirla o dejarla secuestrada, con el fin de obligar al Estado enemigo, militares enemigos o terceros, a realizar cualquier acto o abstenerse, condicionando la liberación de la persona secuestrada a tal acción u omisión, será castigado con la pena de veinticinco a treinta años de reclusión.

2. Son de aplicación los párrafos segundo a quinto del artículo 289 bis del Código penal.

3. Si el hecho revistiese escasa entidad, se impondrán, aumentadas de la mitad a dos tercios, las penas previstas en el artículo 605 del Código penal».

Artículo 66°.- En el artículo 230, párrafo 1, del Código penal militar de guerra, tras los términos «delitos previstos por los artículos», se incluye el número «185».

Artículo 67°.- En el artículo 65 de la ley de guerra, aprobada por R. D. 1415/1938, de 8 de julio, queda suprimido el inciso «salvo que puedan ser considerados solidariamente responsables».

## TITULO V

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 68°.- Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a los delitos previstos en el Código penal militar de paz, se entiende que lo hacen a los delitos previstos en esta ley.

Artículo 69°.- La pena de reclusión militar prevista en las disposiciones del Código penal militar de guerra queda sustituida por la de reclusión con igual extensión.

Artículo 70°.- Quedan derogados:

- a) El Código penal militar de paz, aprobado por R. D. 303/1941, de 20 de febrero.
- b) El Libro Cuarto del Código penal militar de guerra.
- c) Los artículos 57 a 91 del R. D. 1022/1941, de 9 de septiembre.
- d) El artículo 9° de la Ley 180/1981, de 7 de mayo.